

JURÍDICO

Dr. Guillermo Arturo del Rivero León
Coordinador General de Asuntos Jurídicos

Villahermosa, Tabasco, 16 de agosto de 2021
Oficio número: CGAJ/1204/2021

Dip. Luis Ernesto Ortiz Catalá
Presidente de la Mesa Directiva de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
H. Congreso del Estado de Tabasco
Presente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios
LXIII Legislatura

R **16 AGO 2021** **O**
RECIBIDO
HORA: 08:30 hrs
RECIBIO: Gabriel Isaac Ruiz Perez

Por instrucciones del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Adán Augusto López Hernández y con fundamento en los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, remito a usted Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 12, 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, lo anterior para todos los efectos jurídicos a los que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



TABASCO

Adán Augusto López Hernández

Gobernador

Villahermosa, Tabasco, 11 de agosto de 2021

Diputado Luis Ernesto Ortiz Catalá
Presidente de la Comisión Permanente
de la Sexagésima Tercera Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Presente

H. CONGRESO DEL ESTADO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios
LXIII Legislatura

RECIBIDO
16 AGO 2021
HORA: 08:30 hrs
RECIBIO: Gabriel Isaac Ruiz Pérez

En mi carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, me permito presentar al Honorable Congreso del Estado, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 12, 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de representación proporcional que forma parte del sistema electoral mexicano se implementó a raíz de tres reformas estructurales realizadas a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

- Primera. Publicada el 22 de junio de 1963¹ en la que la adición del término "diputados de partido" supuso el primer acercamiento al sistema de representación proporcional vigente, pero con otra denominación;
- Segunda. Publicada el 14 de febrero de 1972² a través de la cual se modificó el porcentaje mínimo requerido para que los partidos pudieran acceder a los diputados de partido; y

¹ Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron los artículos 54 y 63 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, número 36, con fecha 22 de junio de 1963.

² Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron a los artículos 52, 54 fracciones I, II, III, 55 fracción II y 58 de la Constitución, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, número 36, con fecha 14 de febrero de 1972.

- Tercera. Publicada el 6 de diciembre de 1977,³ en la que se utilizaron por primera vez los términos “principio de representación proporcional”, “sistema de listas regionales” y “circunscripciones electorales plurinominales”.

De esta forma, en México se estableció un sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días y por el cual el Poder Legislativo a nivel federal se deposita en un congreso general, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, cuyos integrantes son electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Así, el artículo 52 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que:

La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

De lo anterior, se deduce que en la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión implícitamente se guarda una proporción del 60 y 40 por ciento entre los diputados electos por los principios de mayoría relativa y los de representación proporcional, respectivamente, sin que ello constituya una regla de carácter obligatorio para las legislaturas locales. En virtud que, para el ámbito local, la fracción II del artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que el Poder Legislativo se organizará de conformidad con lo que determinen las constituciones de cada entidad federativa, con sujeción a las siguientes normas de carácter general, en lo que respecta a la integración:

1. El número de representantes en las legislaturas será proporcional al de habitantes de cada entidad federativa, conforme a los siguientes parámetros:

PARÁMETRO	NÚMERO MÍNIMO DE DIPUTADOS
Inferior a 400 mil habitantes	7
Superior de 400 mil sin llegar a 800 mil habitantes	9
Superior de 800 mil habitantes	11

Fuente: elaboración propia con información contenida en la fracción II del artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

³ Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron los artículos 6, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, con fecha 6 de diciembre de 1977.

2. La integración será conforme al sistema electoral mixto, es decir, con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, estableciendo para ello dos límites:

A. Sobrerrepresentación, el cual refiere que, en ningún caso, un partido político contará con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

a. La excepción al límite de sobrerrepresentación, en el caso del partido político que por sus triunfos en distritos uninominales haya obtenido un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

B. Subrepresentación, el cual establece que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Así, se infiere lógicamente que las entidades federativas poseen *libertad de configuración legislativa*⁴ para determinar el número de diputados que integran sus legislaturas, debiendo sujetarse a las normas establecidas en el precepto constitucional invocado, como lo es el número mínimo de diputados con relación al número de habitantes. De allí, que en la integración se contemplen ambos principios de representación sin que necesariamente se guarde estrechamente la aludida proporción del 60 y 40 por ciento. Sin embargo, no se debe soslayar que, considerando como se encuentran conformadas actualmente las legislaturas locales se observa que estas no se alejan significativamente de tal proporción. Para mayor abundamiento véase la siguiente tabla:

ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE DIPUTADOS QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL		
	TOTAL	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Baja California Sur ⁵	21	16 (76%)	5 (23%)
Baja California ⁶	25	17 (68%)	8 (32%)

⁴ Véase la jurisprudencia constitucional "*Cargos de elección popular en los Estados. Corresponde a los Congresos locales legislar sobre los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a aquéllos*". Tesis P./J. 5/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2013, p. 196.

⁵ Artículo 41, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur*, publicada en *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, con fecha 15 de enero de 1975, última reforma publicada el 12 de diciembre de 2018.

⁶ Artículo 14, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, con fecha 16 de agosto de 1953, última reforma publicada el 1 de febrero de 2019.

Chihuahua ⁷	33	22 (67%)	11 (33%)
Aguascalientes ⁸	27	18 (66%)	9 (34%)
Sonora ⁹	33	21 (63%)	12 (36%)

Fuente: elaboración propia con información obtenida de las constituciones de las entidades federativas.

En consecuencia, la libertad de configuración legislativa no debe entenderse como una potestad absoluta, sino relativa, dado que, pese a que no existe una disposición expresa que determine el número exacto de diputados por ambos principios, los porcentajes de votación requerida, ni las fórmulas de asignación de curules por el principio de representación proporcional, puesto que expresamente dispone que esto debe hacerse conforme a la legislación estatal; si se encuentran determinados los límites legales mediante los cuales se busca salvaguardar la representatividad y la pluralidad ideológica. En congruencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

[...] no implica que ante la falta de una disposición expresa los Estados tengan libertad absoluta para establecer barreras legales, pues tienen que atender al sistema integral previsto en la Constitución Federal y su finalidad, por lo que deben tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, con el objeto de que participen en la vida política, aunque cada entidad debe valorar cuál es un porcentaje adecuado al efecto, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.¹⁰

[...] la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales [énfasis añadido], las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues **la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone**

⁷ Artículo 40, *Constitución Política del Estado de Chihuahua*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, con fecha 17 de junio de 1950, última reforma publicada el 15 de junio de 2019.

⁸ Artículo 17 inciso A, *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*, con fechas 9, 16 y 23 de septiembre de 1917, última reforma publicada el 11 de junio de 2018.

⁹ Artículo 31, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora*, publicada en el *Boletín Oficial*, con fecha 15 de septiembre de 1917, última reforma publicada el 13 de agosto de 2018.

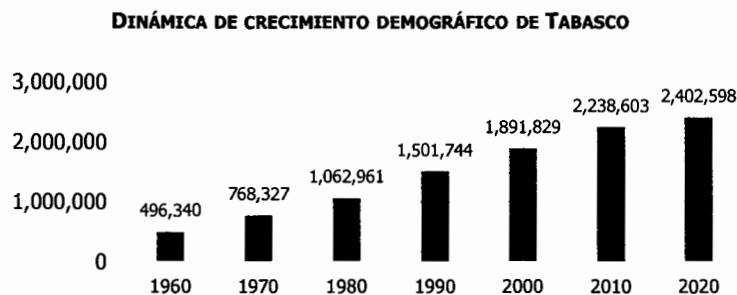
¹⁰ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, resuelta el 26 de noviembre de 2015 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 2016.

expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente [énfasis añadido], *aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.*¹¹

En este sentido, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* en su artículo 12 establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados, la cual a su vez se compone por 35 diputados —electos cada tres años—, de los cuales 21 son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el de representación proporcional.

El número de diputados que contempla el texto de la constitución local, se determinó mediante el Decreto 192, publicado con fecha 27 de noviembre de 2002, en el suplemento, edición número 6284 del *Periódico Oficial del Estado*, tomando como única referencia o justificación el “aumento de la población”. No obstante, derivado de una interpretación progresiva de la norma, se considera que el parámetro establecido por la constitución federal, no debe entenderse de tal manera que el incremento de la población signifique necesariamente el de diputados, pues en todo caso, este atiende a la *representatividad*¹² de cada legislador con relación a una cantidad determinada de habitantes.

Destaca que, conforme a la dinámica de crecimiento demográfico de 1960 al 2020, la población en la entidad incrementó casi cinco veces, tal y como se observa en la gráfica siguiente:



Fuente: elaboración propia con datos obtenidos de los *Censos de Población y Vivienda* del INEGI (1960-2020)¹³

¹¹Tesis 160758. P./J. 67/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I. I, octubre de 2011, p. 304.

¹²Debe entenderse a la representatividad como el número de ciudadanos que cada legislador representa.

¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda versiones 1960, 1970, 1980, 1990, 2000, 2010 y 2020, México, INEGI.

Así, el criterio de justificación que en su momento utilizó como base el legislador local, mediante el cual condicionó el incremento de diputados al de los habitantes, resulta obsoleto ante el evidente crecimiento exponencial, máxime que tal y como se constata en la gráfica anterior la tendencia poblacional es a la alta, por lo que, determinar el número de diputados que conforman la legislatura teniendo como parámetro el número de habitantes que residen en la entidad resulta perjudicial para las finanzas del Estado, ante la carencia de recursos económicos y la necesidad de brindar bienes y servicios públicos para satisfacer las necesidades básicas de subsistencia y autorrealización de la población.

Es dable destacar, que conforme al *Censo de Población y Vivienda 2020* realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población en el estado de Tabasco es de aproximadamente 2,402,598 habitantes, por lo que teniendo como premisa el límite establecido por la fracción II del artículo 116 de la constitución federal, la legislatura debe integrarse por 11 diputados como mínimo —población superior a los 800,000 habitantes—. No pasa desapercibido que esto constituye un criterio poblacional, pero no de la forma que lo concibió el legislador local, pues mediante este no se determina que ante un incremento demográfico que sobrepase los 800,000 habitantes deba aumentarse el número de legisladores, máxime que ello carecería de toda lógica teniendo como premisa la dinámica demográfica, de allí, que este criterio signifique un parámetro mínimo al que deben sujetarse las entidades federativas al momento de legislar.

Por ello, se considera viable la reducción de 6 diputados electos por el principio de representación proporcional, de esta forma el Congreso local se integraría por 29 diputados, de los cuales 21 serían electos por el principio de mayoría relativa y 8 por el de representación proporcional, encontrándose casi al doble del mínimo permitido, guardando una proporción del 72 y 28 por ciento entre los diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, lo cual no es desmedido ni hace nugatorio el derecho de las minorías, aunado a que no se aleja de forma significativa en analogía con la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la de otras legislaturas locales como es el caso de Baja California Sur, cuya proporción es de un 76 y 23 por ciento.

Conforme a la presente iniciativa cada diputado representaría a 82,848 habitantes, lo que se traduce en una reducción proporcional, encontrándose entre las 12 entidades federativas en donde los diputados representan a un número menor de habitantes, es decir, que poseen más legisladores en relación con su población.

En este sentido, es pertinente citar el caso concreto de Baja California que cuenta con una población de 3,769,020 habitantes –*Censo de Población y Vivienda 2020*– y su legislatura se integra por un total de 25 diputados, por lo que su representatividad es de 150,761 habitantes por diputado, es decir, un diputado de esa entidad representa casi el doble de habitantes de los que representaría un diputado en Tabasco, si se aprueba la presente iniciativa.

Además, que en el resto de las entidades federativas los diputados representan a un número mayor de habitantes sin que ello implique la afectación de la operatividad de las actividades legislativas, ni mucho menos la vulneración en los derechos de la población, verbigracia el Estado de México en el que cada diputado representa a 226,566 habitantes, un poco más de un 200 por ciento comparado con Tabasco, lo que puede observarse en la tabla siguiente:

	ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CONFORMAN EL CONGRESO	NÚMERO DE HABITANTES QUE REPRESENTA CADA DIPUTADO
1.	Estado de México	75	226,566
2.	Jalisco	38	219,688
3.	Guanajuato	36	171,304
4.	Veracruz de Ignacio de la Llave	50	161,252
5.	Puebla	41	160,568
6.	Baja California	25	150,761
7.	Ciudad de México	66	139,545
8.	Chiapas	40	138,596
9.	Nuevo León	42	137,725
10.	Coahuila de Zaragoza	25	125,871
11.	Michoacán de Ocampo	40	118,721
12.	Chihuahua	33	113,390
13.	San Luis Potosí	27	104,528
14.	Hidalgo	30	102,761
15.	Oaxaca	42	98,384
16.	Morelos	20	98,576
17.	Tamaulipas	36	97,993
18.	Querétaro	25	94,739
19.	Yucatán	25	92,836
20.	Sonora	33	89,238
21.	Guerrero	46	76,971
22.	Sinaloa	40	75,674
23.	Quintana Roo	25	74,319

ENTIDAD FEDERATIVA		NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CONFORMAN EL CONGRESO	NÚMERO DE HABITANTES QUE REPRESENTA CADA DIPUTADO
24.	Durango	25	73,306
25.	Tabasco	35	68,646
26.	Zacatecas	30	54,071
27.	Tlaxcala	25	53,719
28.	Aguascalientes	27	52,800
29.	Nayarit	30	41,182
30.	Baja California Sur	21	38,021
31.	Colima	25	29,256
32.	Campeche	35	26,525

Fuente: elaboración propia con datos obtenidos del *Informe Legislativo 2021*¹⁴

En este sentido, debe considerarse que la representación política se verifica en razón de las actividades que realizan los legisladores en el ejercicio de sus funciones, no con respecto al número de habitantes, por lo que no puede decirse que la reducción de los integrantes de los órganos legislativos locales afecta *per se* su productividad. Por ejemplo, el Congreso local de Coahuila de Zaragoza que cuenta con 25 diputados, en 2019 el número de leyes y decretos aprobados fueron de 144, cuando en ese mismo periodo en el Estado de México con 75 diputados fueron solamente 101. Para mayor abundamiento véase la tabla siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE DIPUTADOS QUE INTEGRAN EL CONGRESO	NÚMERO DE LEYES Y DECRETOS APROBADOS EN 2019 ¹⁵	NÚMERO DE LEYES Y DECRETOS APROBADOS EN 2018 ¹⁶	NÚMERO DE LEYES Y DECRETOS APROBADOS EN 2017 ¹⁷	NÚMERO DE LEYES Y DECRETOS APROBADOS EN 2016 ¹⁸
Aguascalientes	27	334	234	208	19
Baja California	25	62	62	116	ND ¹⁹
Baja California Sur	21	83	66	103	99
Campeche	35	136	102	196	160
Coahuila de Zaragoza	25	144	39	128	498

¹⁴ Instituto Mexicano de la Competitividad, *Informe Legislativo 2021*. Recuperado de <https://imco.org.mx/finanzaspublicas/informe-legislativo/resultados>

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo Nacional de Poderes Legislativos Estatales 2020*, México, INEGI, 2021.

¹⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo Nacional de Poderes Legislativos Estatales 2019*, México, INEGI, 2019.

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Tabulado 2.10 leyes y decretos aprobados por los congresos estatales o asamblea Legislativa por entidad federativa según respuesta emitida por el Poder Ejecutivo", *Censo Nacional de Poderes Legislativos Estatales 2018*, México, INEGI, 2018.

¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Tabulado 2.10 leyes y decretos aprobados por los congresos estatales o asamblea Legislativa por entidad federativa según respuesta emitida por el Poder Ejecutivo", *Censo Nacional de Poderes Legislativos Estatales 2017*, México, INEGI, 2017.

¹⁹ No se encontraron los datos.

Colima	25	187	193	192	186
Chiapas	40	64	54	81	76
Chihuahua	33	307	463	438	569
Ciudad de México	66	215 (leyes)	43	144	78
Durango	25	313	302	313	286
Guanajuato	36	126	202	239	84
Guerrero	46	259	314	229	257
Hidalgo	30	215	236	344	67
Jalisco	38	1,114	688	61	358
Estado de México	75	101	78	100	135
Michoacán de Ocampo	40	194	147	159	216
Morelos	30	559	725	982	182
Nayarit	30	182	100	108	152
Nuevo León	42	176	166	108	322
Oaxaca	42	1685	514	1149	0
Puebla	41	795	543	519	754
Querétaro	25	416	677	222	198
Quintana Roo	25	35	177	107	68
San Luis Potosí	27	542	275	247	6
Sinaloa	40	337	600	193	224
Sonora	33	87	22	78	162
Tabasco	35	139	81	108	77
Tamaulipas	36	432	442	328	414
Tlaxcala	25	181	128	70	11
Veracruz de Ignacio de la Llave	50	312	462	370	324
Yucatán	25	74	173	150	222
Zacatecas	30	97	100	230	227

Fuente: elaboración propia con datos obtenidos de los Censos *Nacionales de Poderes Legislativos Estatales* versiones 2017, 2018 y 2019, y los *Informes Legislativos* 2018 y 2021.

Además, teniendo como premisa que en un Estado democrático los derechos político-electorales de los ciudadanos constituyen un pilar fundamental, mediante esta reforma quedan salvaguardados, debido a que las modificaciones propuestas a la constitución local responden a una finalidad legítima, son razonables y respetan los principios, reglas y límites constitucionales establecidos para la integración de las legislaturas locales, así como la pluralidad con que deben integrarse, sobre todo que el adelgazamiento burocrático en ningún momento supone un menoscabo en el ejercicio de los derechos a votar y a ser elegidos.

Toda vez que, sin que obste el número de legisladores que integrarán la legislatura, los ciudadanos gozan de los derechos a emitir el sufragio por la opción política que consideren acorde a sus ideologías y conforme a sus intereses, y en su caso, a ser

votados, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados por la propia constitución local y por la demás legislación en la materia.

Lo anterior, considerando que si bien es cierto estos derechos son fundamentales, no son absolutos, sino que en cada uno de ellos pueden existir limitaciones fundadas en la protección y garantía de los derechos de la colectividad, en cuyo caso, deberá encontrarse, por jerarquía legislativa, en la misma constitución local y en las leyes que de ella emanen, respetando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, que permeen en una sociedad democrática.

Aunado a lo anterior, debe tenerse de manifiesto que uno de los factores fundamentales para la consecución de la Cuarta Transformación del país, consiste en garantizar el fortalecimiento de la democracia representativa y desarraigar prácticas seudodemocráticas que la han desnaturalizado; pues el ciudadano que emite su voto —de acuerdo a sus preferencias, intereses o ideologías— a favor de un candidato que mediante la expresión de sus propuestas y su acercamiento obtuvo su aprobación y simpatía, exige ser representado por este, pues se trata de una elección popular en donde debe privilegiarse la voluntad de la ciudadanía, de aquí que la proporción de candidatos electos por mayoría relativa sea predominante en la integración de las legislaturas federal y locales sin que ello implique hacer nugatorio el derecho de las minorías que también se encuentran representadas en proporción a los sufragios obtenidos.

Asimismo, mediante la disminución propuesta se lograrán ahorros significativos para el erario, en virtud que, conforme al "Tabulador de puesto por elección popular 2021" la dieta neta —salario— de cada diputado es de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, lo que multiplicado por 6 —número de diputados que se pretende reducir —suma un total de 300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.), lo que en un año ascendería a la cantidad de \$3,600,000.00 (tres millones seiscientos mil pesos 00/100 m.n.), y para la conclusión del periodo de la legislatura significaría un ahorro aproximado de \$10,800,000 (diez millones ochocientos mil pesos 00/100 m.n.).

Lo anterior, en una proyección llana sin tomar en consideración que la erogación del presupuesto que representa cada diputado no solo implica el pago de su dieta, sino además de servicios personales, materiales, suministros, entre otros, que constituyen una gran carga económica necesaria para el desempeño de las funciones que les han sido conferidas por mandato constitucional, legal y normativo.



Así, desde la óptica del análisis económico del derecho, una ley puede ser considerada eficiente, cuando no se limita de forma exclusiva al logro de los objetivos sociales, sino que además, procura en medida de lo posible, que la manera de lograrlos sea la menos gravosa, puesto que dada las limitaciones de los recursos económicos, significa un derroche injusto para la población, ya que implica correr un riesgo innecesario para el desarrollo de programas prioritarios mediante los cuales se pretende mejorar la calidad de vida y propiciar el bienestar de los gobernados, para lo cual en la presente administración se han implementado los principios de austeridad, racionalidad y economía en los diversos ámbitos gubernamentales.

Por otra parte, derivado de un análisis minucioso de las disposiciones contenidas en las constituciones locales en lo que respecta a la integración de sus legislaturas, se observó que 31 de las 32 entidades federativas cuentan con una circunscripción plurinominal, siendo Tabasco la única que prevé 2 circunscripciones, sin que ello tenga una razón que lo justifique, dado que, como se deduce del precepto constitucional —federal— no existe una regla o norma específica que así lo ordene y en el remoto de los casos, tampoco una causa inexorable que lo amerite.

Es menester precisar, que mediante sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014 se reconoció que la delimitación de las circunscripciones plurinominales “[...] forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).”

En consecuencia, en ejercicio de la invocada libertad de configuración legislativa y al no existir un límite o regla expresa al respecto, se propone establecer una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el territorio del Estado, dado que de acuerdo con los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, “El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece” y se integra por los 17 municipios sin que exista entre ellos distinción alguna y por ende, resulta congruente establecer una sola circunscripción.

Por último, es de precisarse que al aprobarse la presente iniciativa se contribuirá al cumplimiento de las metas, objetivos y estrategias planteados en el *Plan Estatal de*

Desarrollo 2019-2024, el cual guarda congruencia con el *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*; específicamente en su eje rector 1. Seguridad, Justicia y Estado de Derecho, 1.3. Política y Gobierno, donde se plantea como visión que:

Los ciudadanos seremos una sociedad plural, democrática, civilizada e inclusiva, con instituciones políticas legítimas y confiables, las cuales, en colaboración con los poderes, órganos autónomos, órdenes de gobierno y organizaciones civiles, implementarán políticas públicas consensuadas que darán solución efectiva a los problemas colectivos, contribuirán a la fortaleza del estado de derecho, a la reconciliación social, a la vigencia de los derechos humanos, y al ejercicio pleno de las libertades políticas de las y los ciudadanos.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* con relación a lo establecido por el artículo 83 del mismo ordenamiento, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se emite y se somete a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de:

DECRETO _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el segundo párrafo del artículo 12; los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14; y se **derogan** el párrafo segundo del artículo 14; y el párrafo segundo del artículo 15; todos de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, para quedar como sigue:

Artículo 12.-...

El Congreso se compone por **29** diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y **8** por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.

...

...

Artículo 14.- **La** elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, **será por lista de candidatos en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.**

Se deroga

...

I. Para obtener el registro de su lista **de candidatos**, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de la **circunscripción plurinominal**, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) al b) ...

III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista **de candidatos**. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente;

IV. a la V. ...

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 15.- ...

I. a la V. ...

Se deroga



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*.

SEGUNDO. Los diputados electos por el principio de representación proporcional que integran el congreso local, que resultaron electos el seis de junio de 2021 para el periodo 2021-2024, concluirán su cargo conforme al periodo establecido.

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán las reformas necesarias a la legislación que corresponda, a fin de armonizarlas con las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.